«1404-2021»

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 6º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1404-2021
CARATULADO : ALARCÓN/FISCO DE CHILE- MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

Santiago, doce de Octubre de dos mil veintitrés

VISTOS:

Que, a folio 1, comparecen Nicolás Órdenes Meneses y Claudio Santo Rodríguez, abogados, en representación de 1) Ernesto Eduardo Ancali Namuncura domiciliado en Pasaje Plutarco N° 1.871, Población Las Torres, Comuna de Cerrillos; 2) Reinaldo Segundo Aravena Palma domiciliado en calle José Miguel Carrera N° 636, Población Gabriela Mistral, Comuna de Buin; 3) Oscar Hernán Arancibia Flores Puerto Williams N° 0842, comuna de San Bernardo; 4) Luis Ernesto Ampuero Pavéz domiciliado en Francisco de Zárate N° 3.373, comuna de San Joaquín y 5) Abdón Segundo Alarcón Larenas domiciliado en Óscar Lizama N° 2038, comuna de Coronel, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Consejo de Defensa del Estado, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, domiciliado en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Fundan su pretensión señalando -respecto a **Ernesto Eduardo Ancali Namuncura**- que trabajó como obrero industrial en la empresa textil Fabrilana S.A. empresa que estaba bajo el dominio del estado y por lo mismo considerada como "revolucionaria" o "terrorista". Para el día del golpe de Eestado, fue detenido junto a sus compañeros de trabajo por Carabineros, por dos días permanecieron en la empresa, para luego ser trasladados al actual Estadio Víctor Jara, donde sufrió malos tratos, humillaciones, torturas y otros vejámenes. Luego fue trasladado al Estadio Nacional, en donde también fue sometido a los mismos tratos.

Refieren que todo lo sufrido le impidió llevar una vida normal y que no solo lo afectó a él sino además a su círculo familiar.

Que respecto a **Reinaldo Segundo Aravena Palma**, refieren que para el año 1973, se desempeñaba como obrero agrícola en las faenas del fundo San Francisco de Huapé, localidad al interior de la comuna de Chillan. Para el día 12 de septiembre de 1973, fue detenido junto a varios compañeros por parte de Carabineros y trasladado a la Comisaría de Huapé de donde constantemente era llevado al regimiento de Chillan. Alega que su representado fue sometido a tratos degradantes, torturas, humillaciones, vejámenes y racionamiento de alimento y agua. Finalmente fue liberado el día 25 de diciembre de ese mismo año siendo privado de libertad 103 días. A raíz de todo lo sucedido permaneció cesante agregando que le costó mucho reinsertarse, debiendo sumar constante hostigamiento de carabineros, quienes producto de los hechos relatados, le mantenían constantemente vigilado, como si fuera hacer algún atentado.

Que respecto a **Oscar Hernán Arancibia Flores**, señalan que para el año 1973, su representado se desempeñaba como maestro pintor, a cargo del arquitecto Manuel

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXSQXXXCSMX

Rectac, en la dependencia de la Caja de Empleados Particulares "La Perla", ubicada en el paradero 29 de Ochagavía, comuna de El Bosque.

Expresan que su representado fue detenido el día 11 de septiembre para ser conducidos a instalaciones de la Fuerza Aérea de Chile, para ser trasladados al día siguiente al Estadio Chile, en donde señala haber vivido un verdadero infierno, entre brutales golpizas entre otros vejámenes. Sostiene que estuvo 9 días detenido, en donde siguió el hostigamiento continuo, como forma de amedrentamiento.

Finalmente el 26 de Julio de 1974 se fue a Argentina, refiere que nunca pudo reponerse luego de lo vivido y que le ha sido difícil sobrellevar una vida normal, en atención a las consecuencias psicológicas, además de un problema permanente en 2 vértebras.

Respecto a los hechos vivido por **Luis Ernesto Ampuero Pavéz**, alegan que para el año 1973 tenias 23 años y trabajaba como obrero en la empresa que producía Té Club pero fue detenido en su hogar en el año 1979 en la comuna de San Joaquín y conducido a la Comisaria de San Miguel, donde fue sometido a diversas torturas, golpizas entre otros vejámenes que fueron cada vez más violentos, sintiendo incluso que estuvo al borde de la muerte.

Una vez liberado indican que denunció el hecho e incluso interpuso un recurso de protección lo que tuvo consecuencias negativas en su vida ya que fue constantemente hostigado, incluso fue despedido de su empresa como represalia a dichas denuncias, lo que lo afectó durante largo tiempo y produjeron una profunda huella en su persona.

Por último, respecto de **Abdon Segundo Alarcón Larenas**, refieren que al momento de ser detenido, él cursaba cuarto medio, en el Liceo Industrial de Lota y que en esa época él tenía una preocupación por los temas sociales y políticos que vivía el país, por lo que a temprana edad se hizo militante del MIR, lo que lo transformaba en un individuo peligroso para los militares.

Alegan que para el Golpe de Estado él vivía en casa de sus padres, en la comuna de Coronel, la cual fue allanada en el mes de octubre de 1973 por los militares, pero él no se encontraba en ese momento, razón por la cual se presentó el día 8 de octubre de 1973, como alrededor de las 17:00 horas, en el retén de Carabineros de Los Rojas, el cual en esos momentos funcionaba además como centro de torturas en la comuna, quedando inmediatamente detenido por casi un mes, pese a todos los esfuerzos de su familia, por obtener su libertad. Tiempo durante el cual fue sometido a golpizas, torturas y demás tratos inhumanos.

Agregan que mientras él estuvo detenido, su familia sufrió hostigamientos constantes, especialmente su padre y hermanos, con constantes allanamientos.

Finalmente su liberación se produjo 30 días después, gracias a una familiar. Refiere que con posterioridad a su liberación durante un periodo de aproximadamente tres meses se produjo un hostigamiento por parte de Militares y Carabineros, fue seguido en sus trayectos al Liceo, constantemente vigilado su domicilio. Todos estos hechos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXSQXXXCSMX

alteraron para siempre su vida, lo que no contó a su familia y se guardó para él por muchos años ya que le avergonzaban. Al tiempo reveló su historia. Asegura que su primer matrimonio fue un fracaso debido a la incapacidad de expresar de manera asertiva sus emociones, durante años ha vivido con ansiedad, desconfianzas, temeroso, sufre de insomnio con pesadillas recurrentes, más aún cuando por el estallido social, vio a los militares en las calles, fue volver al pasado, con una angustia mayor, que le hizo bajar su rendimiento laboral, sin ganas de trabajar y con ganas de quedarse en casa. Que, en cuanto a las secuelas físicas arrastra un dolor crónico y una discopatía lumbar.

Señalan que los hechos relatados y comprobados por las investigaciones, organismos de Derechos Humanos y comisiones de Derechos Humanos oficiales del Estado, configuran un delito de lesa humanidad que hasta el día de hoy le afecta en su calidad de víctimas, que aún les provoca daño moral, familiar afectivo y psicológico. Estos espantosos hechos cometidos contra ellos y sus familias marcaron de manera determinante la vida de los demandantes.

En virtud de los sucesos antes relatados es que interponen la presente acción de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile a objeto de que se repare de manera adecuada y completa por los graves hechos relatados del cual fueron víctimas sus representados y cuyas consecuencias persisten hasta el día de hoy, impidiéndoles llevar una vida con normalidad.

Que respecto al derecho indican que los antecedentes expuestos forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en el derecho internacional, como "delitos de lesa humanidad"; que debieron hacer surgir un complejo normativo especial en el Derecho Internacional, por el hecho de que los principios y valores que fundamentan la protección de derechos respecto de aquellos ignominiosos crímenes, sobrepasan incluso las normativas internas de los estados que participan en el concierto internacional, dicha circunstancia es fundamental para resolver respecto a la responsabilidad de reparación que le cabe al Estado de Chile en este caso.

Son diversos y variados los tratados internacionales y convenciones que prohíben y sancionan estas terribles prácticas que han cometido algunos estados, a decir: La Convención contra el Genocidio (1948); Convenios de Ginebra (1949). Para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña, en referencia a heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, heridos, enfermos y náufragos en el mar y prisioneros de guerra y protección de civiles incluso en los territorios ocupados. La Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales o Convención Europea (1950); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), suscrito por Chile y publicado en el Diario Oficial el 9 de abril de 1989; La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (1968); La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969), suscrito por Chile y publicado en el Diario Oficial el 21 de agosto de 1990 (dicho tratado crea la Comisión y la Corte

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXSQXXXCSMX

Interamericana de Derechos Humanos).Todo el contenido de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes de Naciones Unidas.

De ello destacan que los artículos 3, 5, 9, 11, 13 y 30 de La Declaración Universal de Derechos Humanos, protegen la vida, la libertad del individuo y castiga los apremios ilegítimos, además se refiere al rol del Estado de garantizar y respetar los Derechos Fundamentales de las personas.

Por su parte, el Convenio Primero de Ginebra Señala en sus artículos 1, 3, 13, 17, 49 y 50, extensamente aspectos relevantes sobre las torturas y el rol que debe tener el Estado y el Convenio Tercero, se refiere ampliamente a los prisioneros de guerra, en sus artículos 12, 13, 14, 17 y 22. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6, 7 y 9, se refieren al derecho a la vida y la libertad del individuo y también al debido proceso. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, en sus artículos 4, 5 y 7, defiende el derecho a la vida a la integridad y a la libertad.

En el caso en comento, en todos los casos, son agentes del Estado de Chile, principalmente funcionarios de las fuerzas armadas y de orden quienes realizaron las conductas ilícitas. De esta forma, la responsabilidad para el estado desde el momento del hecho ilícito atribuible al estado, haciéndose vigente, por tanto, las normas del derecho internacional sobre obligaciones del estado por violaciones a los derechos humanos, en la que se encuentra la obligación de reparar el daño causado.

De esta forma mencionan la obligación de reparar el daño causado se constituye como principio básico, el cual significa la necesidad de otorgar a quienes han sido víctima de este tipo de violaciones de una reparación suficiente y adecuada ante el tipo de derechos violados.

Expresan que la obligación internacional de los estados en caso de ilícitos internacionales, constituye un principio básico en derecho internacional de los derechos humanos.

Al aprobar tratados sobre derechos humanos, los estados se someten a un orden legal dentro del cual, ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. Los caracteres especiales de estos tratados han sido reconocidos, entre otros por Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró que las obligaciones asumidas por las Altas Partes contratantes en la convención (europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violación de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derecho subjetivos y recíprocos entre las partes contratantes (24 de diciembre de 1982).

Explican que la convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece el mismo principio en el artículo 63.1 al señalar que, cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXSQXXXCSMX

asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. De esta forma, corresponderá en este caso, al Estado de Chile, reparar a todas las personas que hayan sido víctima de un crimen de lesa humanidad amparados por el derecho internacional.

Específicamente, en lo relativo a la Convención contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 14 señala que: "1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales".

Señalan que la Constitución Política de la República de Chile en su artículo 6 y 7 se refiere a las limitaciones de los órganos de administración del Estado y la responsabilidad ante incumplimiento. A su vez, el Articulo 38 en su inciso Segundo establece que "toda persona lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño". Dicho precepto consagra una verdadera acción constitucional, para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del estado.

Infieren que la reparación busca dejar a los afectados indemnes, en el estado en el que se encontraban antes de ser víctimas del hecho dañoso, subsanando o, de no ser posible, compensando todos y cada uno de los perjuicios ocasionados.

Por su parte el principio de responsabilidad se traduce en que todos los órganos del estado están obligados a la reparación de aquellos daños que causan en el ejercicio de sus funciones, cuando son producidos por la vulneración del principio de legalidad.

El fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del estado administrador está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y legal, todas normas propias del ámbito del derecho público. En directa aplicación del mencionado artículo 38 de la Constitución Política de la República de Chile, cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del estado, sea que el estado actúe lícita o ilícitamente, podrá reclamar ante los tribunales.

Explican que el principio de Juridicidad en el caso de la administración del estado se encuentra ratificado y complementado por el DFL Nº 1, del año 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Actualmente no se discute que los derechos fundamentales emanan de la persona humana por lo que son anteriores y superiores al estado y a la constitución, por lo tanto,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXSQXXXCSMX

no podemos entenderlos como una creación del Estado sino como reconocimiento que realiza el Estado respecto a su existencia anterior y del deber de asegurarlos y garantizarlos, por lo que el estado en su deber de promover el bien común debe darles segura y eficaz protección. Las disposiciones señaladas en conjunto con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la Republica que establecen los principios de supremacía constitucional y de Juricidad respectivamente, conforman el denominado "Estatuto de Responsabilidad Extracontractual del Estado", dicha responsabilidad emana de la naturaleza misma del estado como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

El inciso 2º del artículo 5º de la Constitución Política de la Republica sanciona e incorpora toda la normativa internacional aplicable a Derechos Humanos, entendiendo la importancia de la comunidad internacional en el aseguramiento de dichos derechos.

Mencionan que conforme a lo anteriormente señalado, que el Derecho internacional de Derechos Humanos obliga a los estados a: Primero: Asegurar el goce efectivo de los Derechos Humanos; Segundo: Asegurar el derecho a accionar Recursos Judiciales con el fin de resguardar aquellas garantías y Tercero: A reparar a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos.

Sobre la responsabilidad del estado chileno en los hechos sobre violaciones graves a los derechos humanos, conviene resaltar el hecho que cada uno de sus representados han sido reconocido por el propio estado, por medio del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, donde se expone la forma sistemática como se produjeron las violaciones de derechos humanos de las víctimas que allí se indican, informe que por lo demás contempla cada uno de mis representados en esta causa.

En función de dicho reconocimiento, continúa, la demandada ha asumido la responsabilidad respecto de cada uno de los demandantes en estos autos, al ser incorporados a los registros de victimas por este tipo de ilícitos. Este reconocimiento supone asumir que los demandantes en estos autos, no sólo han sufrido la violación de un derecho interno, sino que una violación a los derechos humanos, como crimen contra la humanidad, pues la encarcelación u otras privaciones graves de la libertad física en violación a normas fundamentales de derecho internacional, la tortura como la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, racionales étnicos, culturales, religiosos de género como otros motivos reconocidos como inaceptables, constituyen un crimen de lesa humanidad, todos hechos vividos por nuestros mandantes.

Por su parte la acción indemnizatoria alegada no nace de un incumplimiento contractual o extracontractual común, nace por una vulneración grave de Derechos Fundamentales por parte del quien tiene una obligación especial de garantía, por lo que trataría de una acción humanitaria. Conforme a lo anteriormente expuesto estamos frente a normas de carácter de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de los Derechos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXSQXXXCSMX

Humanos normas que deberán cumplirse con primacía por sobre las del derecho interno civil, considerando el carácter preminentemente patrimonial de dicha rama del derecho interno.

En vista de lo anteriormente señalado calcular una cifra que pueda reparar todo el daño sufrido en imposible, sin embargo, la justicia exige pretensiones y medidas de reparación concretas. Por lo mismo solicito se estime el monto del daño moral del cual es responsable el Fisco de Chile.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en las normas jurídicas señaladas, solicitan se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación, condenando al demandado al pago a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fueron objeto las victimas antes individualizadas, la suma de $1.000.000.000 –en razón de $200.000.00 0 para cada demandante- por el daño que se le ha causado como consecuencia directa de los crímenes cometidos por parte de agentes del Estado de Chile, o bien, la suma que en justicia se fije.

Que, con fecha 1 de Septiembre de 2021, rola notificación personal, a Juan Antonio Peribonio Poduje, en su calidad de presidente del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile.

Que, con fecha 21 de septiembre de 2021, comparece Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contesta la demanda oponiendo, en primer lugar, excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados los demandantes, toda vez que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos ya se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Alega que, en lo que respecta a la reparación mediante transferencias de dinero, este tipo de indemnizaciones ha significado como costo para el Estado, a diciembre de 2019, en concepto de:

A) Pensiones: la suma de $247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig); y de $648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

B) Bonos: la suma de $41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de $23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y

C) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de $1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

D) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de $$23.388.490.737.-

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de $992.084.910.400.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXSQXXXCSMX

En este punto, alega que, siguiendo una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para saber cuál fue su impacto compensatorio, siendo una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

1.- Reparaciones específicas.

Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos.

En lo tocante al caso, señala que el demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° 19.234, N° 19.992 y sus modificaciones, que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas estableciéndose una pensión anual reajustable de $1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de $1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de $1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad y adicionalmente el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por $1.000.000.

2.- Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.

En este ámbito, refiere que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país, para cuyo acceso la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Además, se les ofrece apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de las lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura; se establecieron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores; y se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes a acceso a subsidios de vivienda.

3.- Reparaciones simbólicas, arguye que parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, ocurriendo que este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor - siempre discutible en sus virtudes compensatorias -sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXSQXXXCSMX

Indica que en la tarea de entregar una compensación satisfactiva, destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como por ejemplo, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; el establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, inaugurado el 11 de enero de 2010; el establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos o la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los Derechos Humanos tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras.

En razón de lo anterior, sostiene que tanto la indemnización que se solicita en estos autos, como el cúmulo de reparaciones que refiere pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que habiendo compensado los mecanismos de resarcimiento que ha señalado, precisamente, aquellos daños, estos no pueden ser exigidos nuevamente, citando jurisprudencia y doctrina relativa a la improcedencia de la indemnización.

Además, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código de marras, señalando al respecto que según lo expuesto en el libelo, la detención ilegal y torturas que el demandante sufrió, ocurrieron durante 1 año y 16 días desde el 22 de septiembre de 1973, de manera que, aún si se entendiese suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la propia víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, 14 de noviembre de 2022, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que señala el artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, solicitando se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

Subsidiariamente, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil intentada en autos, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Afirma, en relación a las excepciones anteriores, que por regla general todos los derechos y acciones son prescriptibles, por lo que siendo la imprescriptibilidad excepcional, requiere siempre una declaración explícita, la que no ocurre en este caso, pues no existe un texto constitucional o legal expreso que establezca la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXSQXXXCSMX

imprescriptibilidad de la responsabilidad del Estado. Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Concluye, luego de citar jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores y aseverar que no hay norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y que no puede tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, solicitando el rechazo de la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones anteriores, alega que el Juez para regular el monto de la indemnización por daño moral, sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia la capacidad económica del demandante y/o del demandado, debiendo considerar en todo caso los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (N° 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Sostiene que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces, haciendo presente que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

En otro apartado explica que sería improcedente el pago de reajustes e intereses, toda vez que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada; y los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por lo anterior, y en el hipotético caso de que el Tribunal decida acoger la acción de autos, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Concluye solicitando que, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, se rechace la acción deducida en todas sus partes; y, en subsidio, se rebaje el monto de la indemnización pretendida; sin costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXSQXXXCSMX

Que, con fecha 23 de septiembre de 2021, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica y, con fecha 30 de septiembre de 2021, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica.

Que, con fecha 7 de abril de 2022, se recibió la causa a prueba; por el término legal, rindiéndose la que consta en autos.

Que, con fecha 11 de octubre de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que no existe en autos controversia sustancial y pertinente respecto de la efectividad de los hechos invocados en la demanda, a saber, la detención, privación de libertad y torturas sufridas por los demandantes con ocasión del 11 de septiembre de 1973, a manos de agentes del Estado, ni en cuanto a la existencia del daño moral que el actor alega le han causado esas circunstancias, lo cual es así, no solo porque la parte demandada en su contestación no ha negado tales hechos y sus secuelas, sino porque los confirma implícitamente al sostener que el actor ya ha sido indemnizado por el concepto que demanda en autos.

SEGUNDO: Que en lo que atañe a las excepciones y alegaciones de la demandada, se tendrá por acreditado con el mérito del Oficio N° **4792-3635**, de fecha 12 de octubre de 2021, del Instituto de Previsión Social Departamento Gestión de Beneficios Subdepartamento Leyes Reparatorias y Convenios Internacionales Unidad Valech, Rettig y Otras Leyes Reparatorias, que el actor **Ernesto Ancali Namincura**, ha percibido por el periodo septiembre de 2003 a octubre de 2021 un total de $9.744.250 por concepto de Pensión Ley 19.992, un total de $31.454.471 por concepto de Bono Ley 19.234, por concepto aporte único Ley 20.874, la suma de $1.000.000, y por concepto de aguinaldos la suma de $579.492, lo que hace un total de $42.778.213, ascendiendo dicha pensión actual la suma de $186.491; que respecto a **Reinaldo Aravena Palma** ha percibido por el periodo julio de 2005 a octubre de 2021 un total de $32.638.875 y por concepto de aguinaldos la suma de $538.949, lo que hace un total de $33.177.824, ascendiendo dicha pensión actual la suma de $222.864; que el actor **Oscar Hernán Arancibia Flores**, ha percibido por el periodo julio de 2005 a octubre de 2021 un total de $33.218.956, por concepto aporte único Ley 20.874, la suma de $1.000.000, y por concepto de aguinaldos la suma de $538.949, lo que hace un total de $34.757.905, ascendiendo dicha pensión actual la suma de $222.866; que el actor **Luis Ernesto Ampuero Pavez**, ha percibido por el periodo febrero de 2005 a octubre de 2021 un total de $30.969.937, por concepto aporte único Ley 20.874, la suma de $1.000.000, y por concepto de aguinaldos la suma de $538.949, lo que hace un total de $32.508.866, ascendiendo dicha pensión actual la suma de $194.727 y respecto el actor **Abdon Segundo Alarcón Larenas**, ha percibido por el periodo marzo de 2005 a octubre de 2021 un total de $30.857.120, por concepto aporte único Ley 20.874, la suma de $1.000.000, y por concepto de aguinaldos la suma de $538.949, lo que hace un total de $32.396.069, ascendiendo dicha pensión actual la suma de $194.727.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXSQXXXCSMX

TERCERO: Que el Fisco de Chile opuso la excepción de reparación integral, manifestando que tanto la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, como la ley N 19.992, han establecido mecanismos mediante los cuales se han concretado compensaciones consistentes en tres tipos de reparaciones, siendo estas: a) Indemnizaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y c) Resarcimientos simbólicos.

Agregando, luego, que los referidos mecanismos de reparación han compensado, precisamente, los daños que los actores alegan haber sufrido como consecuencia de los hechos que refiere, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente como se pretende en autos, por lo que solicita sea acogida.

CUARTO: Que en su escrito de réplica, los actores solicitaron el rechazo de la excepción interpuesta por el Fisco, sosteniendo que contradice lo dispuesto en la normativa internacional y porque el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esos preceptos, de modo que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de preceptos de derecho interno y que la normativa invocada por el Fisco, no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los Derechos Humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación y que las asume el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación invocada por el demandado. Finalmente alega que la acción ejercida es de carácter patrimonial, porque se demanda una suma de dinero a título de daño moral y la obligación del Estado proviene de un acto ilícito cometido por sus agentes, es decir se trata de un caso de culpa aquiliana o responsabilidad extracontractual.

En definitiva, el derecho a una reparación integral es un derecho reconocido por el derecho internacional y derivado del bloque constitucional de derechos humanos chileno.

QUINTO: Que a fin de resolver adecuadamente la discordancia de los planteamientos descritos referente a si el resarcimiento al daño moral que reclama el demandante resulta comprendido dentro de las asignaciones que ha entregado el Fisco por disposición de las ley 19.123 y 19.992, resulta atinente citar al efecto lo dispuesto por el artículo 24 de aquél cuerpo legal que preceptúa que "*La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes*". En este mismo sentido y en concomitancia con lo regulado por dicho artículo, la ley 19.992, en su artículo 4, inciso primero, ha dispuesto que: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2° de la presente ley, la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXSQXXXCSMX

corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975."

De acuerdo con ello, puede sostenerse que los cuerpos legales reseñados no han restringido de modo alguno ni han establecido la incompatibilidad de un monto anexo de entidad reparatoria que pudiere asignársele al causante o víctima de violaciones a los derechos humanos, sin efectuarse, asimismo, distingo alguno que pudiere suponer la contrariedad existente entre los montos que se demandan en autos, correspondiente al daño moral alegado por el actor, con los que determinan las leyes en comento, mostrándose, implícitamente, que pueden existir otro tipo de reconocimientos monetarios distintos a dicha pensión a los cuales pueden optar los causantes.

Luego, resulta forzoso establecer que las reparaciones que contemplan las leyes en referencia, en caso alguno supondrían concluir que el daño moral se encuentra fehaciente y concretamente resarcido mediante el otorgamiento de sus prestaciones, por cuanto necesariamente conllevaría entender que el dolor, pesar o angustia que se alega presente en el demandante, en razón del sometimiento a un apresamiento ilegítimo y aplicación de tormentos constitutivos de torturas, encuentra un quantum predefinido por esa ley, no existiendo, por ende, un parámetro objetivo al respecto sino que más bien, resulta entregado a la prudencia judicial según las disposiciones del Derecho Internacional y la Constitución Política de la República, precisamente en sus artículos 4, 6, 38 y 76.

SEXTO: Que, cabe asentar que el razonamiento esbozado anteriormente aparece ratificado por la misma Ley N°19.123, la que en el inciso primero del artículo cuarto establece que: "*En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales.*"

Por tanto y según lo ya razonado, al no resultar incompatible la presente acción con los pagos efectuados en razón de las pensiones contempladas por la ley 19.123 y al no poder englobarse el daño moral alegado en las prestaciones determinadas por ella, habrá de rechazarse la excepción del Fisco.

SEPTIMO: Que, además, opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios, señalando al respecto que la detención, privación de libertad y torturas sufridas por los actores en los periodos descritos en la parte expositiva de este fallo, de manera que, aún si se entendiese suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda al Fisco de Chile, esto es, el 1 de septiembre de 2021, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXSQXXXCSMX

Subsidiariamente, en el evento de estimarse que dicha norma no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización pretendido en autos y la fecha de notificación de la acción civil intentada en autos, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

OCTAVO: Que en su escrito de réplica, el actor solicitó el rechazo de la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco, alegando, en síntesis, que no resultan aplicables las normas del Código Civil, sobre prescripción de las acciones Civiles comunes de indemnización de perjuicios, como pretende el Fisco demandado, pues ellas contradicen la normativa internacional, y que la Excma. Corte Suprema, reitera la obligación del Estado de Chile de indemnizar el daño moral sufrido por las personas víctimas de delitos de lesa humanidad, como lo son los prisioneros políticos y/o torturados.

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que reclama.

En síntesis, pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

NOVENO: Que, a fin de otorgar un adecuado pronunciamiento acerca de la excepción de prescripción que interpuso la demandada, ha de asentarse, en primer lugar, que los hechos de los cuales pende la pretensión del demandante se enmarcan en los denominados "Crímenes de Lesa Humanidad". En este sentido, es de saber que dicha acuñación conceptual encuentra sustento legal en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incorporado a nuestra legislación mediante el decreto N° 104 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 1 de agosto de 2009, el cual preceptúa que: "A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "Crimen de Lesa Humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXSQXXXCSMX

cualquier crimen de la competencia de la Corte ; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. ”

Que, enseguida, el mismo artículo en su número 2, establece que: “*Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política*”. El mismo número prosigue indicando que: “Por "tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”.

Asimismo, el artículo 1° de la Convención de Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, promulgado en Chile el 7 de octubre de 1988, entiende por tortura: “*Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean influidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigaciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*”

Que conforme a las normas de Derecho Internacional previamente anotadas, se observa que la acciones ejecutadas por el Estado de Chile, a través de sus agentes, que conllevaron la detención y encarcelación arbitraria y el sometimiento a tratos constitutivos de tortura en contra del actor de marras, se enmarcan dentro de las conductas definidas por el relatado número 2 del artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional y 1 de la Convención de Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, esto es, dentro de los ataques sistemáticos y generalizados dirigidos contra la población civil consistentes y aplicación de tormentos prohibidos por la referida Convención contra la Tortura, ocurridas en la data ya reseñada en contra del demandante dentro del período de dictadura militar que imperó en Chile hasta el año de 1990.

DECIMO: Que conforme lo asentado en el considerando inmediatamente anterior es menester apuntar que las normas de Derecho Internacional han establecido, como criterio general, que ante episodios en que se hayan cometido acciones descritas como de lesa humanidad por parte de un Estado, surge para las víctimas el derecho de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXSQXXXCSMX

solicitar al aparato estatal la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves a los derechos humanos, como las anotadas anteriormente, todo ello por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional.

Así, tenemos que el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, promulgado en Chile mediante el decreto N° 873 de fecha 5 de enero de 1991-ratificado en octubre de 1990-, refiere que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Asimismo, se observa que el artículo 1.1 de dicho Tratado, afirma, en relación a la obligación que deben cumplir los Estados a fin de permitir el acceso a la reparación íntegra de quienes han sido víctimas de atentados en contra de sus Derechos Humanos, que: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

En relación con lo anterior, se encuentra el artículo 5 de dicho cuerpo normativo, que protege la integridad personal de las personas, en donde se indica que: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

UNDÉCIMO: Que, en el sentido que se viene razonando, es menester precisar que la presente demanda ha buscado la responsabilidad del Estado basada en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, conforme a la cual, resulta atribuible a la Administración los perjuicios morales que señala respecto de la detención arbitraria y tortura que se aplicó al demandante durante 1 año y 16 días desde el 22 de septiembre de 1973. En este punto, a juicio de esta sentenciadora, la responsabilidad que se alega "no puede entenderse prescrita" por aplicación de las disposiciones del derecho común. Efectivamente, el artículo 2332 del Código Civil señala que: "Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto"; si se tomare en consideración la norma citada a la letra claramente la acción sub júdice se encontraría prescrita, pues, siendo notificada el 14 de noviembre de 2022, a esa data se encontraría cumplido totalmente el plazo recién citado, teniendo en cuenta que los hecho ilícitos que se imputan al Estado y de los cuales estriba la acción aludida terminaron de producirse en el año 1988.

DUODÉCIMO: Que no obstante la reflexión descrita, se observa que el hecho recién anotado tiene una vertiente diametralmente distinta a las que se regulan por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXSQXXXCSMX

nuestro Código Civil. Así, ha de asentarse que en el presente caso estamos frente a una acción que deriva de la comisión de un "Crimen Internacional", previsto y sancionado mediante normas contenidas en instrumentos del mismo carácter, que, como se dijo, se encuentran ratificados por Chile, específicamente, en lo contemplado por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por la Convención Americana de Derechos Humanos, por la Convención de Ginebra de 1949, por la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y cuya imprescriptibilidad se encuentra expresamente regulada en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de 26 de Noviembre de 1968, sin perjuicio de otros instrumentos internacionales que regulan la perpetración de acciones criminales transgresoras de derechos fundamentales como y principios de derecho internacional o Derecho Internacional Consuetudinario.

DÉCIMO TERCERO: Que, asimismo, nuestra carta fundamental es coincidente con la reglamentación internacional de los crímenes atentatorios contra la dignidad humana, en donde ha procurado que el Estado en su actividad tenga como limitación los derechos fundamentales de que son titulares las personas en cuanto tal y que, además, se encuentren contemplados en instrumentos del Derecho de los Tratados Internacionales. Así, el artículo 5 inciso segundo de la Carta Política prescribe que: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile".

De acuerdo a lo expresado, resulta inconcuso establecer que la responsabilidad que se pretende declarar en este juicio deriva de los perjuicios morales que se dicen causados por la comisión de una violación manifiesta y grave de los derechos y libertades contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como asimismo, en otros instrumentos Internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica; se percibe además, que las acciones cometidas por los agentes del Estado en contra del demandante en la data referida atentan contra lo dispuesto en el artículos 5 y 7 del cuerpo legal reseñado, esto es, el derecho a la integridad personal y a la libertad y seguridad personal.

Que, en adición a la preceptiva recién citada, acontece que el crimen de tortura del cual se viene hablando, infringe también, lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención de Ginebra de 1949 el cual presupone que: "En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXSQXXXCSMX

distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios.

DÉCIMO CUARTO: Que de la referida regulación internacional que reciben los hechos sobre los que reposa la pretensión indemnizatoria de marras y por el carácter vejatorio de la dignidad humana que éstos revisten, en donde se anula toda posibilidad del reconocimiento de los derechos y libertades que le concernían a la víctima, puede concluirse que la entidad y naturaleza de éstos no presenta equivalencia con los que el derecho privado considera como sucesos ilícitos, esto es, los primeros, como se dijo, son denuestos físicos y morales en contra de los Derechos Humanos y que son crímenes internacionales que tienen una regulación supraconstitucional- normas integradas, como se dijo, a nuestra legislación-y los segundos provienen de la vulneración ya del incumplimiento de un deber contractual ya de un ilícito civil doloso o negligente, cuyo estatuto legal debe regirse por normas de derecho común.

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado en lo anterior, resulta atinente al caso en estudio lo dispuesto por el artículo 29 del Estatuto de la Corte de Roma el que señala que "*Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán*." Como se asentó previamente, estamos en presencia de una acción civil reparatoria cuya fuente se encuentra en la comisión de un crimen de lesa humanidad en contra del actor de marras, el que se regula internacionalmente y que cuya imprescriptibilidad, sin hacer el distingo entre la acción penal o civil que derive del mismo, se encuentra normada expresamente en el referido Estatuto. Además, es preciso en este punto citar el artículo 75 del mentado cuerpo legal internacional, el cual preceptúa que: "*1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda. 2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79.*"

Del precepto legal indicado puede recogerse que la comisión del tipo de crímenes de que se viene hablando da derecho a las víctimas a que se establezcan principios de reparación adecuada, incluidas la restitución, indemnización y rehabilitación, no previniendo en la distinción que establece la demandada respecto a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXSQXXXCSMX

que, atendida la entidad patrimonial de la acción, deba entenderse que su regulación quede supeditada a las reglas del derecho privado, razonamiento que se encuentra plasmado, también en el número 6 del referido artículo el cual prescribe que: "Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional."

DÉCIMO SEXTO: Que, en añadidura a lo expuesto, resulta reñido con la lógica y alejado a un principio de razonabilidad asentar que, si se ha estimado por el Derecho Internacional la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, tal como se aseveró pretéritamente, pueda concluirse que a la acción civil que emane del mismo se le otorgue un trato distinto, toda vez que las normas previamente transcritas han asentado lo contrario.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, además, resulta necesario agregar que supeditar la prescripción de la acción de marras a las normas entregadas al respecto por la normativa del derecho común nacional conllevaría establecer un distingo arbitrario e incoherente con la regulación internacional de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, por cuanto no resulta razonable otorgar a la acción de autos un tratamiento disímil a la acción penal derivada de comportamientos descritos en la ley como crímenes en contra de la humanidad, siendo el hecho de que la normativa internacional no lo ha efectuado, sino que, por el contrario ha propugnado lo contrario, como se ha dicho; efectuar una distinción como la descrita en donde la misma regulación internacional no lo ha efectuado, aplicando, al efecto, normas de derecho privado no atingentes a un caso como el de marras, significaría deslizarse al terreno de lo arbitrario o efectuar una decisión, a lo menos, antojadiza sobre el caso, lo que no puede ser avalado por la infrascrita. Que en correlato con lo reflexionado anteriormente y las consideraciones atinentes a la aplicación del Derecho Internacional y principios rectores del mismo conforme a la situación de autos y por considerar que el hecho de la aplicación de la prescripción contemplada por el derecho privado supondría la vulneración de aquellas y dejar sin aplicación la responsabilidad del Estado conforme lo dispone el artículo 38 inciso segundo de la Carta Fundamental y 4 de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, sólo cabe rechazar la excepción de prescripción planteada por el Fisco en todas sus partes.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en mérito de lo anterior, encontrándose reconocidos por el Fisco los daños acaecidos en las personas de los actores por parte de Agentes del Estado, al habérseles considerado como víctimas de presidio político y tortura y asignándole al mismo las prestaciones de las leyes 19.992 y 20.874, es dable consignar que, además, resulta innegable considerar que el hecho de haber sido los actores sometidos a torturas físicas y psíquicas, ha provocado en sus personas pesar y angustia, sentimientos que marcan la vivencia de cualquier persona normal que se vea expuesta a una situación traumática como la de marras, resultando, entonces, natural una magulladura anímica y una consecuente consternación por el sometimiento a ese

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXSQXXXCSMX

tipo de tormentos ilegítimos y degradantes, a los que nadie, según la regulación internacional precitada, se encuentra en posición jurídica de soportar.

Que, a mayor abundamiento, atendido los graves hechos fundantes de la demanda, el mérito de la prueba documental agregada, lo ya razonado en los motivos precedentes, y lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, permite formar convicción en esta sentenciadora de la existencia del daño moral demandada por los actores.

DÉCIMO NOVENO: Que, en consecuencia, encontrándose comprobada la comisión del delito de lesa humanidad cometido por agentes del Estado en contra de Oscar Hernán Arancibia Flores, Luis Ernesto Ampuero Pavéz, Abdon Segundo Alarcón Larenas, Ernesto Eduardo Ancali Namuncura y Reinaldo Segundo Aravena Palma, la circunstancia de los detrimentos morales que éstos han sufrido por los hechos descritos y teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y 4 de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, ha nacido la obligación del Estado respecto a indemnizar los referidos menoscabos.

VIGÉSIMO: Que, conforme lo reflexionado en el acápite inmediatamente anterior y atendida la imposibilidad de efectuar una medición de la intensidad del dolor o merma en su proyecto de vida que ha padecido el demandante producto del sometimiento a prisión política y torturas sistemáticas por agentes del Estado, se regulara prudencialmente el monto de la indemnización a pagar por el Estado a los actores, debiendo ser ésta de $80.000.000 a cada uno de ellos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que deberá pagarse la indemnización reseñada reajustada de conformidad a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre firme.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no constituyendo la obligación de pago de la suma de dinero que establece la presente sentencia, por concepto de daño moral, una operación de crédito de dinero no procede el pago de intereses pretendido por el actor, de manera que se rechazará la demanda en lo que a ello se refiere.

VIGÉSIMO TERCERO: Que los restantes medios de prueba en nada alteran lo resuelto.

Por estas consideraciones, y visto además lo que disponen los artículos 1698 y 1712 del Código Civil; 144, 160, 169, 170, 342 N° 2 del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.123; Ley 19.992; artículos 3 y siguientes de la Convención de Viena de 1949; artículos 1 y siguientes de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículos 1 y siguientes de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2 y 7 y siguientes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; artículos 27 y siguientes de la Convención de Viena, se resuelve:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXSQXXXCSMX

I. Que se rechaza la excepción de reparación integral deducida por la demandada.

II. Que se rechaza la excepción de prescripción deducida por la demandada.

III. Que se acoge la demanda de fecha 8 de febrero de 2021, condenándose al Estado de Chile a pagar a los demandantes Abdón Segundo Alarcón Larenas, Luis Ernesto Ampuero Pavéz, Oscar Hernán Arancibia Flores, Reinaldo Segundo Aravena Palma, y Ernesto Eduardo Ancali Namuncura, a título de indemnización por daño moral, la cantidad de $80.000.000 a cada uno de los demandantes, reajustada de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la sentencia de marras se encuentre ejecutoriada y la del pago efectivo de la misma.

IV. Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

ROL N° C-1404-2021

DICTADA POR RODRIGO CARTES PINO, JUEZ SUBROGANTE DEL SEXTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

AUTORIZADA MARÍA ELENA MOYA GÚMERA, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **doce de Octubre de dos mil veintitrés**

Rodrigo Antonio Cartes Pino
Juez
PJUD
Doce de octubre de dos mil veintitrés
13:37 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXSQXXXCSMX